

PRUEBA L

JUEZ DE PAZ LETRADO (CIVIL)

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 182, su fecha 28 de junio de 2005, que declaró infundada su demanda de amparo.

Con fecha 27 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 315-2004-JNE, de fecha 17 de noviembre de 2004, por considerar que vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Manifiesta que mediante acuerdo adoptado el 20 de julio de 2004, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Canchaque-Piura declaró improcedente la solicitud de vacancia en el cargo de Alcalde municipal, por causal de nepotismo, formulada en su contra por un ciudadano. Refiere que en aplicación del artículo 51° de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)—, el 20% de los miembros hábiles del Concejo solicitaron la reconsideración del acuerdo, la cual -aduce- fue declarada improcedente mediante una Resolución de Alcaldía (sic), con lo que quedó agotada la vía administrativa. Sostiene que, en consecuencia, esta última resolución solo podía ser impugnada en un proceso contencioso administrativo, a pesar de lo cual el JNE ha declarado fundado un recurso de apelación interpuesto contra ella, ordenando su inmediata vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Canchaque.

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del JNE contesta la demanda manifestando que el literal u) del artículo 5° de la Ley N.º 26486 —Ley Orgánica del JNE—, en desarrollo del inciso 6) del artículo 178° de la Constitución, dispone que es competencia del JNE declarar la vacancia de los cargos elegidos mediante sufragio directo; que, conforme al artículo 23° de la LOM, el JNE debe resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo del Concejo Municipal que declara o rechaza la vacancia solicitada; y que los actos de nepotismo que determinaron declarar vacante el cargo de Alcalde que ejercía el recurrente quedaron plenamente acreditados en sede del JNE, motivo por el cual se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto. En suma —agrega—, la resolución del JNE ha sido expedida con plena observancia del derecho fundamental al debido proceso. Finalmente, sostiene que, sin perjuicio de lo expuesto, al pretenderse vía amparo dejar sin efecto una resolución emitida por el JNE, se afectan los artículos 142° y 181° de la Constitución que establecen que, contra las resoluciones dictadas por el JNE, no procede recurso alguno.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 14 de marzo de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que el JNE ha actuado de conformidad con el artículo 23° de la LOM y sin afectar el derecho al debido proceso. Añade que la decisión jurisdiccional del JNE ha respetado la tutela procesal efectiva a la que hace referencia el inciso 8) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

1. El asunto controvertido en el petitorio del presente caso es que el Tribunal Constitucional determine:
 - a. Si los artículos 142° y 181° de la Constitución instituyen a una resolución del JNE como una zona exenta de control constitucional y del proceso de amparo previsto en la Constitución.

- b. Que la Constitución es una norma política compuesta por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, y consolidar la doctrina de la soberanía parlamentaria.
 - c. Que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional.
 - d. Que los métodos jurídicos y de argumentación constitucional buscan aliviar los conflictos intersubjetivos e interinstitucionales.
2. Mediante la aplicación del Principio de concordancia práctica de la interpretación constitucional en el caso citado, el juez constitucional:
- a. Debe resolver optimizando la interpretación de la norma constitucional, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios constitucionales concernidos.
 - b. Al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales.
 - c. Debe resolver en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.
 - d. Debe orientar su interpretación a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente.

Acción popular y competencia del Tribunal Constitucional.

Después del golpe de estado de 1992, se interviene el Poder Judicial, habiéndose creado la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial en lugar del Consejo Ejecutivo del PJ. Esta Secretaría asume el control. Dispone mediante resolución ejecutiva, entre otras cosas que los señores jueces están prohibidos de recibir a los abogados y litigantes en sus despachos. La Ley Orgánica del PJ, establece en uno de sus artículos que los jueces están obligados a recibir a los abogados y litigantes durante las horas del despacho judicial, en consecuencia, se origina un conflicto de normas.

Ante ese panorama, el Colegio de Abogados de Lima interpone una acción popular, mencionando que la resolución administrativa de la Secretaría Ejecutiva colisiona con la LOPJ.

3. ¿Es legalmente válido interponer en ese caso una acción popular?
- a. En este caso no, porque el Colegio de Abogados no tiene legitimidad para obrar.
 - b. Si es válida la intervención del CAL, por cuanto la norma administrativa perjudica a los abogados y litigantes, sin embargo, no procede la acción popular porque hay conflicto de normas, entonces únicamente se debe seguir las reglas de aplicación de normas cuando hay conflicto.
 - c. Es idónea la acción popular interpuesta.
 - d. Procede una acción de inconstitucionalidad, ante el TC.

4. No estando vigente la Constitución de 1979, los mecanismos de defensa constitucional, tanto de derechos fundamentales, como orgánicos no tienen vigencia.
 - a. Estando en un Estado de Facto sin Constitución vigente, no funcionan los mecanismos de defensa de la supremacía de la Constitución.
 - b. La acción popular sirve para defender la supremacía legal y constitucional, por ende, el medio de defensa interpuesto por el CAL debe proceder.
 - c. Las resoluciones administrativas pueden reglamentar las leyes, en este caso la Secretaria Ejecutiva estaría reglamentando la LOPJ, por tanto, no hay normas en contradicción.
 - d. La legitimidad para obrar del CAL, está en cuestión, quien podría reclamar mediante acción popular es el abogado que se ve perjudicado con la medida o el Poder Judicial que ve cuestionada su Ley Orgánica.

Atribuciones en el ejercicio de los derechos de propiedad de extranjeros en el Perú.

En setiembre del año 2005, se expide una ley, por el Congreso de la República, que restringe el uso y disposición de las tierras que poseen los extranjeros dentro de los 100 y 300 kilómetros de las fronteras del sur del territorio nacional, bajo el argumento de seguridad nacional.

5. ¿Es constitucionalmente válida dicha norma legal, sabiendo que la prohibición constitucional dispone que los extranjeros no puedan tener en propiedad ni posesión, territorios dentro de los 50 kilómetros de las fronteras?
 - a. Se debe interponer acción de inconstitucionalidad contra la mencionada ley, pues la prohibición establece solo hasta 50 kilómetros de la frontera.
 - b. Por mandato constitucional es facultad del Estado ampliar dicha prohibición por ley expresa, alegando seguridad nacional.
 - c. Ninguna norma legal puede establecer reglas diferentes a las que señala la Constitución y en este caso la prohibición legal va más allá del marco constitucional.
 - d. Una demanda de amparo contra dicha norma legal otorgaría a los extranjeros el pleno disfrute de sus derechos de propiedad y posesión.
6. Los extranjeros, personas naturales o jurídicas, tienen los mismos derechos que los nacionales en sus derechos a la propiedad.
 - a. Pueden inclusive hacer uso de protección diplomática si se les conculca sus derechos de propiedad.
 - b. En efecto por mandato constitucional tienen la misma condición que los peruanos en el uso y disfrute de sus derechos de propiedad, por tanto, tienen expeditas las acciones

de protección de sus derechos fundamentales, ante una ley que contradice la Constitución como en este caso.

- c. La seguridad nacional impone al Estado, restringir derechos no sólo a los extranjeros sino inclusive a los nacionales, por tanto la norma legal no es inconstitucional y no funciona ningún mecanismo de protección.
- d. Depende en cada caso específico, para que el Juez constitucional, declare la procedencia o no de la medida de protección interpuesta.

Vía requerimiento previo, Federico solicita al Hospital de su localidad, en específico a la Junta Médica de la institución, el acceso al historial médico de su hermano Ernesto, quien sufre de problemas mentales. Incluye, junto a esa primera pretensión y como segundo pedido, que se exhiba el resultado de la Junta Médica respecto a la actual situación de su hermano. Alega que esta información es necesaria para que no tenga lugar el Alta Médica de su hermano, y señala que éste aún sufre los estragos de una severa enfermedad mental.

La Junta Médica no responde integralmente al requerimiento de información pues no ha efectuado un diagnóstico actual de la situación de Ernesto. En ese sentido, Federico se ve precisado a interponer un proceso de habeas data, pues se le niega esta necesaria información que, en rigor, evitaría un alta perjudicial de su hermano.

7. ¿Cómo debe pronunciarse el juez respecto al habeas data?

- a. Debe estimar la demanda por ambas pretensiones pues el Historial Médico, así como el diagnóstico actualizado deben ser exhibidos por la Junta Médica.
- b. Debe reconvertir la demanda de habeas data a una de amparo pues el propósito de la demanda es evitar una lesión grave al derecho a la salud de Ernesto.
- c. Debe desestimar la demanda pues se trata de pretensiones incompatibles una con otra. Una primera es acceso a la información pública y una segunda se relaciona con la exhibición de un documento no realizado.
- d. Debe estimar la demanda pues el acceso al Historial Médico forma parte del derecho a la autodeterminación informativa de Ernesto.

8. En relación al mismo caso y respecto al proceso de habeas data.

- a. El derecho a la autodeterminación informativa es objeto de protección del habeas data y, por tanto, constituye objeto de tutela constitucional.
- b. El derecho de acceso a la información pública puede ser objeto de restricciones si han transcurrido 7 años y concurre un motivo de seguridad nacional.
- c. La Junta Médica, al negar la presentación de un diagnóstico actualizado de la situación médica de Ernesto, lesiona ostensiblemente el derecho de acceso a la información pública.

- d. La Junta Médica ejerce regularmente su derecho como institución al denegar el acceso a una información – Historial Médico- si ésta es incompleta.

5001 pobladores de la provincia de Castilla interponen un proceso de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas Municipales A y B, las cuales fijan un horario de atención con restricciones en determinadas actividades comerciales en la localidad, en especial de aquellos que implican exceso de ruido. El Municipio considera que es necesario proteger el derecho de los pobladores a un entorno acústicamente sano.

El Gobierno local emplazado contesta la demanda y alega que ha ejercido autonomía en el ejercicio de sus funciones y por tanto, corresponde imponer reglas de orden en el ámbito de su jurisdicción.

El Tribunal Constitucional examina el caso y prima facie, evalúa que efectivamente las ordenanzas impugnadas serían inconstitucionales. Sin embargo, constata que una acotada Ordenanza C, vinculada a las ordenanzas A y B y expedida con posterioridad a la interposición de la demanda de inconstitucionalidad, también sería inconstitucional.

9. ¿Cuál debe ser la posición del Tribunal Constitucional en este caso?

- a. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e improcedente contra la ordenanza C, dejando a salvo el derecho de accionar contra esta última en un nuevo proceso de inconstitucionalidad.
- b. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A, B y C, por cuanto opera respecto A y C la figura de la inconstitucionalidad por conexión.
- c. Debe declarar improcedente la demanda y retrotrayendo las cosas a su estado procesal respectivo, requerir a los demandantes cumplir con fundamentar la inconstitucionalidad de la ordenanza C, pues ésta no se incluyó en la demanda primigenia.
- d. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e infundada la demanda contra la ordenanza C, por el principio de limitación constitucional, el cual impide un pronunciamiento respecto a una ley no impugnada, más aún si ésta goza de una presunción de constitucionalidad.

10. En relación al mismo caso y respecto al proceso de inconstitucionalidad

- a. El proceso de inconstitucionalidad solo procede contra Ordenanzas en su rango general más no contra Resoluciones Legislativas.
- b. El plazo de interposición de la demanda es de 5 años.
- c. Pueden interponer proceso de inconstitucionalidad tanto el Presidente del Poder Judicial como el Fiscal de la Nación.
- d. Procede proceso de inconstitucionalidad contra normas derogadas.

Elena ha interpuesto una demanda de amparo contra su empleador por haberla despedido al encontrarse embarazada. En efecto, el empleador corta el vínculo laboral con Elena una vez que ésta solicita, por escrito, el goce de su período prenatal.

Sin embargo, ella alega en su demanda de amparo hostilidad del empleador cuando en propiedad, se ha producido un acto de discriminación negativa, y, por ende, un despido nulo, dado que el propósito del empleador fue excluir de la nómina de empleados a Elena, una vez que ésta solicitó el ejercicio de sus derechos, dado su estado de gravidez.

11. En relación al argumento de Elena respecto a la hostilidad del empleador y considerando la afectación constitucional del caso en concreto:
 - a. Acarrea ello que la demanda de amparo sea declarada improcedente a fin de encausar la acción en la vía laboral, pues la hostilidad del empleador no es competencia del juez constitucional. Más aún, el juez no puede modificar la pretensión.
 - b. El juez, en ejercicio del iura novit curia, puede modificar la pretensión de Elena en el caso en concreto y resolver la demanda como amparo por despido arbitrario.
 - c. Por el principio de suplencia de queja deficiente, el juez puede estimar la pretensión, reconociendo que la verdadera pretensión tiene lugar respecto de un despido nulo, y por tanto es atendible como amparo laboral.
 - d. El juez, bajo ningún concepto, puede modificar la pretensión de las partes, solo determina el derecho que corresponde en el caso en concreto.
12. En relación al mismo caso y respecto a los principios procesales en los procesos constitucionales.
 - a. El principio de economía procesal permite al juez determinar la improcedencia liminar de la demanda y reconducir la pretensión a la vía laboral.
 - b. El principio de socialización hace posible que el juez diferencie las condiciones entre empleador y trabajador para remitir los actuados a la vía laboral, en la cual el juez de trabajo velará por los derechos de la parte más débil en la relación laboral.
 - c. El principio de interdicción de la arbitrariedad permite la figura de la diferenciación procesal entre trabajador y empleador.
 - d. El principio de elasticidad permite adecuar las formas del proceso a los fines de los procesos constitucionales.

Leonardo es profesor de su localidad y solicita el pago de un derecho económico ascendente a S/ 5000., en su condición de docente activo del Magisterio. Dicho beneficio ha sido reconocido mediante resolución administrativa del año 2006. Acota que viene solicitando el pago año a año a su empleador desde 2007.

La Dirección Regional de Educación reconoce su obligación de pago en la vía administrativa, pero señala que una cláusula de la resolución determina, como condición, que el pago de

Leonardo se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la respectiva transferencia de fondos. En tanto, alega hay una cuestión de condicionalidad que no permite el cumplimiento efectivo del mandato objeto de requerimiento.

Leonardo, no conforme con esta respuesta administrativa, opta por acudir a un proceso de cumplimiento.

13. En relación al pedido de cumplimiento solicitado por el demandante.

- a. No es procedente la demanda pues se fija una condición no cumplida. Por tanto, no es mandato incondicional.
- b. Es fundada la demanda pues se trata de una obligación del año 2006 y por tanto, es obligación del Estado atender su pago. La condicionalidad se tiene por no puesta al exceder tantos años el Estado su obligación de pago.
- c. Es improcedente la demanda pues no se cumplen los requisitos conjuntos que fija el precedente vinculante 168-2005-PC/TC.
- d. Corresponde acudir a un proceso contencioso administrativo dada la negativa del Estado a acatar su obligación de pago.

14. En relación al mismo caso y respecto al proceso de cumplimiento.

- a. Es exigible en vía de cumplimiento un mandato cierto y claro, y no sujeto a interpretación dispar.
- b. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación que a su vez señala la necesidad de determinación de un beneficio laboral.
- c. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación a los 2 meses de generada.
- d. Es exigible en vía de cumplimiento un requerimiento previo de la obligación por un plazo no menor de 15 días.

Tras varios años de litigio, Joaquín logra, a nivel del Tribunal Constitucional y vía amparo, el reconocimiento y en vía de restitución, de un derecho económico que el Gobierno Central le había retirado alegando una situación de crisis económica.

El Tribunal Constitucional señala que no declara ese derecho a favor de Joaquín sino simplemente lo restituye y dada la trascendencia del caso, declara un “estado de cosas inconstitucional” sobre la materia.

Jesús, compañero de Joaquín, se alegra por la noticia de reconocimiento del Tribunal y dado que se encuentra en situación similar a la de Joaquín, opta por pretender acudir al juez de ejecución en el caso de Joaquín, y solicita se le reconozca también ese derecho económico. Jesús invoca la figura del “estado de cosas inconstitucional” bajo el argumento de encontrarse en situación similar a la de Joaquín.

15. En relación al pedido procesal de Jesús.

- a. El juez debe declarar de plano improcedente el pedido de Jesús pues éste no ha sido parte en el proceso de Joaquín.
- b. El juez debe derivar necesariamente el pedido de Jesús a un juzgado civil para que califique la demanda.
- c. El juez puede atender la petición de Jesús si el Tribunal previamente ha calificado el caso de Joaquín como un “estado de cosas inconstitucional”. Dada la similitud de casos, el derecho de Jesús es atendible.
- d. El juez debe exigir la observancia del debido proceso y debe requerir a Jesús proceda a emplazar a su empleador en el modo y forma que la ley prescribe. En caso contrario, se estaría afectando gravemente el debido proceso.

16. En relación al mismo caso y respecto al tema planteado

- a. El principio de congruencia procesal no admite excepciones en la fase de emplazamiento pues corresponde a una etapa formal de postulación del proceso.
- b. El principio de congruencia procesal admite excepciones bajo la figura del “estado de cosas inconstitucional”.
- c. El principio de congruencia procesal exige un correcto emplazamiento de la demanda.
- d. El principio de congruencia procesal exige la identificación correcta de las partes demandante y demandada, sin admitir desnaturalizaciones en su ejercicio.

Parece que en el Tahuantinsuyo no hubo escritura, en el sentido gráfico con que hoy se la entiende, pero sí se dio un importante desarrollo político y una evidente organización estatal que los historiadores del nivel de Arnold Toynbee (Estudio de la Historia), comparan con los más evolucionados del Viejo Continente. Sin embargo, como lo sostiene el Positivismo, el Derecho, como medio de orden y preservación de valores colectivos y sociales, evolucionó gracias a su formulación escrita; esta afirmación permitiría deducir que si no hubiera escritura, no podría darse el fenómeno jurídico y, en consecuencia, tampoco podría configurarse un Estado.

17. Dado el caso anterior explicar la eficiente organización política y estatal del Tahuantinsuyo, carente de expresión normativa gráfica.

- a. Las expresiones del Derecho escritas gráficamente son las únicas expresiones de la organización política de los pueblos; por tanto, no es posible tratar de encontrar tal organización en el Tahuantinsuyo.
- b. La costumbre de los pueblos, alrededor de valores étnicos y religiosos, es una forma eficiente de orden normativo de transmisión oral que permitió la estructuración política y su expansión, como lo evidencia el Tahuantinsuyo.

- c. La expresión positivista del Derecho es deducible de la historia europea pero no sería aplicable a nuestro continente que desarrolló su propia normatividad consuetudinaria de transmisión y desarrollo oral que en tal sentido sería distinta a la continental europea.
- d. Es evidente que, si no hay fuente escrita, no puede haber Derecho objetivamente imponible a un pueblo de modo permanente.

Analice como caso teórico el conjunto de obras fundamentales de la teoría general del derecho.

18. El conjunto de normas emanadas del Estado para regular de vida de los seres humanos en un lugar y momento determinados se denomina.
- a. Orden social.
 - b. Orden político.
 - c. Orden jurídico.
 - d. Derecho.

Se dice que solo el ser humano puede ser sujeto de derecho; sin embargo, la historia narra que el emperador romano Calígula nombró cónsul a su caballo Incitatus (Impetuoso) y hoy muchos consideran que deben considerarse los “derechos de los animales”.

19. En relación con las premisas anteriores, la consideración de los derechos de los animales es:
- a. Absurda pues los derechos de cada sujeto tienen la característica de ser reclamables: los animales no pueden hacerlo por sí mismos.
 - b. Válida, pues se trata de seres cuya vida y salud debe ser respetada y protegida.
 - c. Una atribución jurídica generosa y simbólica del ser humano a los animales, como lo hizo Calígula.
 - d. Imposible, desde el punto de vista de la teoría general del Derecho.
20. ¿El ser humano como tal es el único sujeto de Derecho que la ley reconoce?
- a. Sí, así lo es, pues es el único ser vivo que genera derechos y obligaciones.
 - b. No, el Derecho puede reconocer a otros.
 - c. No, pues el ser humano es un sujeto biológico: el sujeto de Derecho que la ley reconoce es la persona humana.
 - d. Sí, dado que el ser humano es el único ser vivo que puede reclamar sus derechos.

Maruja Trigos decide someterse a una cirugía plástica para modificar sus facciones faciales y de ese modo lucir idéntica a su modelo ideal, encarnado por una conocida actriz del medio local. Con tal propósito, acude al doctor Renzo Díaz, cirujano plástico reconocido, y le explica que desea una reducción considerable de las dimensiones de su nariz conjuntamente con una alteración de su forma de acuerdo al modelo que le presenta (le muestra la fotografía de la actriz) y, asimismo, le indica que desea una redefinición de su rostro mediante reducciones e implantes en pómulos y mentón. El cirujano tomó nota del pedido y aceptó practicar la cirugía solicitada; como contraprestación por sus servicios quirúrgicos fijó la suma de US\$ 25,000, debiendo cancelarse el 50% por adelantado y el saldo a los 15 días del retiro de los vendajes. El médico le precisó que a esa suma le había aplicado un descuento de US\$ 2,500 por tratarse de varios procedimientos que se efectuarían en la misma operación.

Realizada la cirugía y transcurrido el plazo para el pago del saldo, Maruja Trigos consideró que el resultado no era satisfactorio, pues sus nuevas facciones, si bien se habían modificado de acuerdo a lo coordinado, no la hacían lucir exactamente como su modelo, sintiéndose muy defraudada. Por tal razón, no solo se negó a pagar el saldo al cirujano, sino que le exigió la devolución de lo pagado más una indemnización de US\$ 10,000 adicionales, por concepto de daño moral.

El cirujano respondió que su prestación no había consistido en transformar su rostro hasta volverlo idéntico al de la actriz de la fotografía mostrada como referencia, sino en practicar una operación que tuviera las características conversadas, lo que realizó adecuadamente. Por ello, le requirió el pago de la suma adeudada, constituyéndola en mora.

21. Marque la correcta:

- a. El contrato puede ser rescindido por lesión, dada la desproporción objetiva entre prestación y contraprestación y el aprovechamiento (elemento subjetivo) por parte del médico del estado de la paciente.
- b. El contrato es nulo por cuanto su objeto es físicamente imposible y además la paciente fue inducida a error por el cirujano.
- c. El cirujano debe indemnizar a la paciente, por haberle causado daños patrimoniales y morales.
- d. La paciente debe pagar el saldo de precio, por cuanto el cirujano realizó la prestación conforme a lo acordado.

22. Marque la correcta:

- a. El contrato es nulo por cuanto se encontraba sujeto a condición suspensiva que dependía de la voluntad de una de las partes.
- b. El contrato es nulo por cuanto la prestación a cargo de una de las partes (del cirujano) era indeterminada, dado que no podía conocerse de antemano cuál iba a ser el resultado definitivo.
- c. El médico puede exigir a la paciente el pago del saldo e inclusive anular el descuento que le aplicó de buena fe de US\$ 2,500, ante la conducta temeraria de ella.

- d. Ambas partes pueden arribar a una transacción, pues se está ante derechos disponibles.

Pedro Chang decide vender su juguete de infancia preferido, un pequeño automóvil de metal que cabe en la palma de su mano, reproducción idéntica de un auto Mustang del año 1964, del cual solo se produjo un lote de 100 ejemplares en el año 1980, por la afamada fábrica de juguetes “Dreams Factory”, lo que es de conocimiento general en el ámbito de los coleccionistas de juguetes clásicos. Su valor de mercado es de US\$ 2,000.

Con tal propósito, Pedro Chang publicó un aviso de venta en el diario anunciando textualmente “Se vende auto Mustang modelo 1964, en perfecto estado, producido por la fábrica Dreams Factory”. No consignó más datos, pues consideró que era suficiente para el público especializado que esperaba contactar en su número de celular puesto en el anuncio. Empero, la empleada del diario, por confusión, ubicó el aviso en la sección de venta de vehículos usados, error del que no se percató Pedro Chang al no verificar la publicación.

Mario Morán, que buscaba autos usados clásicos, vio el aviso y se interesó mucho; consideró irrelevante el dato de la fábrica indicado, pues de esos aspectos él no sabía nada, y llamó por teléfono a Pedro Chang ofreciéndole US\$ 1800, por su costumbre de regatear. Pedro Chang aceptó la oferta de inmediato, le proporcionó su número de cuenta bancaria y acordaron que la entrega del Mustang se efectuaría en el domicilio de Pedro Chang llevando el comprador el voucher de pago.

Mario Morán hizo el pago esa misma tarde y envió a Pedro Chang una foto del voucher por medio de su celular, recibiendo un mensaje de conformidad del vendedor. Acudió a la casa de Pedro Chang, y este le entregó el pequeño auto de juguete. Atónito, Mario Morán reclamó a Pedro Chang la entrega del auto real, quien a su vez también se sorprendió y respondió que ese era el bien ofrecido e inclusive se lo había vendido a un precio inferior al de mercado. Mario Morán exigió, indignado, la devolución de lo pagado, a lo que Pedro Chang se negó, aduciendo haber actuado de buena fe.

23. Marque la correcta:

- a. Se trata de un supuesto de novación objetiva por cambio justificado de la prestación, por haber actuado el vendedor con buena fe.
- b. El contrato es rescindible porque Mario Morán fue inducido a error por la forma en que el diario publicó el aviso.
- c. El diario que publicó el aviso debe indemnizar a Mario Morán por los daños que ha sufrido a sus legítimas expectativas.
- d. Se trata de un contrato anulable, dado el error derivado de la publicación, aun cuando el vendedor no fue su causante.

24. Marque la correcta:

- a. El acto jurídico es válido, eficaz e incuestionable, por cuanto contiene todos los requisitos legales de validez.

- b. El comprador no puede reclamar indemnización porque se ha beneficiado al pagar por el automóvil de juguete una suma menor a su valor real.
- c. El contrato puede resolverse por incumplimiento imputable al vendedor, por no haber entregado un automóvil real, como se ofrecía en el aviso, siendo irrelevante la referencia del fabricante en el mismo.
- d. La buena fe con que venía procediendo el vendedor se agota desde el momento en que se percata de la razonable confusión en que incurrió el comprador.

Antonio desea alquilar su casa. Para ello nombra como representante a Jorge. Este, luego de examinar las posibilidades del mercado, decide que es mucho mejor vender que arrendar el inmueble y adquiere el bien para sí. Antonio solicita la nulidad del acto jurídico señalando que Jorge se ha excedido de las facultades que le concedió. Juzgado y Sala Superior declaran nula la transferencia del bien a favor de Jorge.

25. Con respecto al caso en cuestión:

- a. El acto jurídico es ineficaz, pero genera obligaciones al representante.
- b. La venta es nula, no por lo señalado por los órganos jurisdiccionales, sino porque está prohibido el contrato consigo mismo.
- c. La venta es ineficaz, por haberse excedido en sus facultades el representante y además nula porque Jorge no podía obrar como representante y como comprador del bien.
- d. Es indistinto que la venta sea nula o ineficaz. El efecto es el mismo.

José, padre de Manuel, Benito y Juan, dona parte de sus bienes a Diana en el orden del 42%. Benito –que tiene un hijo llamado Bryan– ha sido declarado indigno mediante resolución judicial que se encuentra consentida. Por su parte, María tiene declaración judicial de conviviente con José. María solicita se declare la nulidad de la donación efectuada a Diana por exceder el tercio de libre disposición.

26. Con respecto a la legítima y a la declaración de indignidad:

- a. La legítima del cónyuge no es independiente del derecho que le corresponde al cónyuge por concepto de gananciales.
- b. No existe legítima a favor de la conviviente declarada.
- c. Los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes.
- d. La acción por exclusión de indignidad prescribe a los 2 años.

Regresando de su centro de labores Juan encuentra, cerca de su domicilio, una bicicleta en buen estado, la que se encontraba tirada en la calzada; la toma, mira alrededor sin que nadie

la reclame y la lleva a su casa; luego de un tiempo, sintiéndose dueño invierte en ella y la hace más hermosa; la usa y posteriormente la vende como dueño a Armando, quien la adquiere, según él, a *non domino*; luego Wilfredo descubre que la bicicleta materia de venta era de su propiedad, que la, meses antes, le prestó a su hijo.

Wilfredo pretende recuperar la bicicleta.

27. Marque la correcta:

- a. Juan se hizo dueño de la bicicleta, por apropiación, al encontrarla en la vía pública, pues cuando la encontró en tal estado, era un bien sin dueño -res nulos- Entonces no es posible jurídicamente la pretensión de Wilfredo.
- b. Siendo que la bicicleta estaba en la vía pública sin que nadie la reclame, debe considerarse como un bien abandonado y no un bien perdido.
- c. Wilfredo puede recuperar el bien, pues sigue siendo dueño del bien.
- d. Armando es el nuevo dueño de la bicicleta, pues la adquirió bajo la presunción que quien le vendió era poseedor del bien, y como tal se presume propietario.

El 23 de enero de 2016 el señor Ernesto Castañeda Vivaldi entrega en arrendamiento un inmueble de su propiedad al señor Aurelio Roncalla Aranibar, por el plazo de 02 años, para uso de casa-habitación, según lo estipulado en el Contrato de Arrendamiento respectivo. No obstante, ello, el arrendatario a partir del quinto mes otorga al bien un uso comercial, sin autorización del arrendador, instalando y operando una empresa de Publicidad de su propiedad, la cual se encuentra inscrita como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Registro de Sociedades Mercantiles de los Registros Públicos y para la que se fija además como domicilio fiscal en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la del inmueble arrendado.

28. Sobre el arrendamiento y los actos jurídicos que se pueden derivar de él se puede afirmar que:

- a. El plazo del arrendamiento de duración determinada, como el del caso planteado, puede exceder de diez años, si así lo acuerdan las partes dentro de su libertad contractual.
- b. A falta de acuerdo expreso sobre el plazo del contrato de arrendamiento, se entiende que éste tiene como duración el máximo que prevé la ley.
- c. A la conclusión del arrendamiento se extinguen los subarrendamientos cuyos plazos han vencido.
- d. El subarrendamiento no concluye si el arrendamiento cesa por consolidación en la persona del arrendatario y del arrendador.

29. En relación al caso planteado puede afirmarse que:

- a. Se ha producido un subarrendamiento total del bien arrendado.

- b. Se ha generado una obligación solidaria entre Aurelio Roncalla Aranibar y la empresa de Publicidad, respecto a las obligaciones asumidas por el arrendatario frente al arrendador.
- c. Se ha generado una causal de resolución del Contrato de Arrendamiento.
- d. Se ha producido la cesión del arrendamiento.

Se produce un accidente de tránsito entre el vehículo de propiedad de La Empresa Caminos S.A.C. y el vehículo de propiedad de Raúl. Como consecuencia de ese accidente resultan heridos dos peatones, Rosa y Raquel. Dos días después del accidente fallece Raquel, quien tiene como sucesores a su cónyuge Roberto y a su hijo mayor de edad Pedro.

Rosa y los sucesores de Raquel se ponen de acuerdo para iniciar una demanda indemnizatoria, llegando a presentar su demanda contra la Empresa Caminos. S.A.C., la misma que ejerce su defensa formulando denuncia civil contra Raúl, pues a su juicio este último es el responsable de los daños que han sufrido las víctimas. El juzgado admite la denuncia civil y ordena emplazar a Raúl en calidad litisconsorte necesario.

30. En este caso:

- a. Rosa y los sucesores de Raquel tienen legitimidad para obrar ordinaria.
- b. Rosa tiene legitimidad para obrar ordinaria y los sucesores de Raquel tiene legitimidad para obrar extraordinaria.
- c. Rosa tiene legitimidad para obrar ordinaria y los sucesores de Raquel tiene legitimidad para obrar derivada.
- d. Los propietarios de los vehículos y Rosa tienen legitimidad para obrar extraordinaria, y los sucesores de Raquel tienen legitimidad para obrar derivada.

31. En este caso:

- a. Raúl es litisconsorte necesario, y por tanto es correcto que el juzgado haya admitido la denuncia civil.
- b. Raúl no es litisconsorte necesario, y por tanto no es correcto que el juzgado haya admitido la denuncia civil.
- c. Raúl es un tercero en el proceso, y en todo caso, a pedido de parte, puede ser incorporado como coadyuvante de la empresa.
- d. Raúl es un tercero en el proceso, y en todo caso, de oficio, puede ser incorporado como coadyuvante de la empresa.

Se celebra un contrato de compraventa de un inmueble entre la empresa Los Amigos de la Corte S.A.C., como vendedora, y la empresa Los Usuarios S.A.C., como compradora. La vendedora en el contrato fijó su domicilio en la ciudad de Lima, y la compradora la fijó en Arequipa. El pago del precio se pactó en seis cuotas mensuales iguales. La compradora no

paga la quinta y sexta cuotas, motivo por el cual la empresa vendedora le remite una carta notarial resolutoria, en aplicación de la cláusula establecida en el contrato.

Luego de ello, la vendedora decide demandar a la compradora para que le restituya el inmueble, y en la demanda señala como domicilio de la demandada una dirección en Lima, es decir una dirección distinta de la que se fijó en el contrato. El juzgado de Lima calificando la demanda decide declarar improcedente la demanda por razón de incompetencia territorial, al considerar que el juez competente es el de Arequipa, lugar donde, según el contrato, domicilia compradora. Por tanto, decide remitir los autos al juez de Arequipa para los fines de ley.

32. En este caso:

- a. Es correcto que al calificar la demanda se declare liminarmente improcedente la demanda por razón de territorio.
- b. La competencia territorial que el juez ha advertido es improrrogable.
- c. La competencia territorial improrrogable solo puede ser cuestionada mediante la excepción de incompetencia que debe proponer el demandado.
- d. Es incorrecto el rechazo liminar de la demanda porque la competencia territorial que ha advertido el juzgado es prorrogable.

33. Conforme a las reglas actuales del Código Procesal Civil en materia de competencia territorial:

- a. La incompetencia territorial prorrogable e improrrogable puede ser cuestionada únicamente mediante excepción.
- b. La incompetencia territorial prorrogable puede ser cuestionada únicamente mediante excepción.
- c. La incompetencia territorial prorrogable puede ser invocada excluyentemente como excepción o como contienda de competencia.
- d. La incompetencia territorial prorrogable e improrrogable puede ser invocada excluyentemente como excepción o como contienda de competencia.

Cayo y Ticio forman parte de una relación jurídica en la que Ticio adeuda la suma de S/ 200 000. Ticio viene incumpliendo su obligación, y además no actúa con la diligencia debida para cobrar unas acreencias en su favor.

34. ¿Qué se puede recomendar a Cayo para conservar o aumentar el patrimonio de Ticio y así poder cobrar su deuda?

- a. Se recomienda enviar una carta notarial exhortando a Ticio a ejercer su derecho y cobrar deudas pendientes.
- b. Se recomienda que Cayo actúe en nombre propio y afirme derechos de Ticio, que es su deudor.

- c. No hay recomendación que pueda hacerse.
 - d. Todas las respuestas anteriores son incorrectas.
35. ¿Si la recomendación a Cayo se tratara de una sustitución procesal, ante qué condición procesal nos encontramos?
- a. Es un caso de legitimidad derivada.
 - b. Es un caso de legitimidad extraordinaria.
 - c. Es una legitimación ordinaria.
 - d. Ninguna de las anteriores respuestas es válida.

Liz Benites interpone demanda, en el distrito judicial de Chiclayo, contra Juan Alberti, quien domicilia en la ciudad de Lima, a fin de que este último cumpla con entregar cinco camionetas, según contrato firmado notarialmente un mes antes, en la ciudad de Chiclayo, para que la obligación se cumpla en Chiclayo. Sin embargo, al demorarse el juzgado en notificar, la demandante decide interponer nueva demanda, con la misma pretensión, por el mismo hecho y contra el mismo sujeto, en el distrito judicial de Lima.

36. En relación con la competencia de los jueces, ¿quién es competente para conocer la causa, si solo se hubiera interpuesto la primera demanda?
- a. Es competente para conocer la causa, solo el juez de Chiclayo, porque allí debió cumplirse con la obligación.
 - b. Es competente para conocer la causa, solo el juez de Lima, porque allí domicilia el demandado.
 - c. Es competente, para conocer la causa, cualquiera de los dos jueces a elección del demandante.
 - d. Es competente cualquiera de los dos jueces, pero a elección del demandado.

El banco VIARCA celebró un contrato de leasing vehicular con la empresa Transportes SA.C. El plazo del contrato es de 60 meses. La falta de pago de tres cuotas mensuales consecutivas (cuotas 34 a 36) motivó que el banco curse a la empresa una carta de requerimiento de pago, bajo apercibimiento de resolverse el contrato. La empresa no cumplió con pagar, y el banco en aplicación de la cláusula respectiva, hizo efectivo el apercibimiento y resolvió el contrato. Luego presentó una demanda ejecutiva, solicitando el pago de las cuotas pactadas pendientes de pago, y la devolución del vehículo.

La empresa contradice la demanda señalando que nunca recibió la carta de requerimiento ni la carta resolutoria, pues fue entregada en el domicilio del gerente que en su representación firmó el contrato. Aduce además que dicho gerente no contaba con facultades para firmar el leasing, pues requería de firma conjunta con el gerente de finanzas. Finalmente indica que el

gerente ya no trabaja en la empresa al haber actuado con dolo en el cumplimiento de sus funciones.

En este estadio procesal el banco solicita una medida cautelar de secuestro conservativo sobre el vehículo objeto del leasing.

37. En este caso:

- a. La verosimilitud del derecho que invoca el banco se desvanece con la contradicción que presentó la empresa.
- b. La verosimilitud del derecho que invoca el banco debe analizarse en base a los fundamentos de hecho de la solicitud y a los medios de prueba que se aportan.
- c. No corresponde la medida cautelar porque el contrato de leasing no da lugar a un proceso de ejecución, máxime si las cartas de requerimiento y resolutoria no llegaron al domicilio de la empresa.
- d. Corresponde la medida cautelar siempre que se ofrezca contracautela suficiente, siendo indiferente el grado de verosimilitud, pues a mayor verosimilitud menor contracautela, y viceversa.

38. En este caso:

- a. Es correcto el secuestro conservativo solicitado.
- b. En lugar del secuestro conservativo debió pedirse embargo en forma de depósito.
- c. En lugar del secuestro conservativo debió pedirse una medida cautelar genérica.
- d. En lugar del secuestro conservativo debió pedirse embargo en forma de retención.

Por minuta de 15 de julio de 1985, José adquiere un inmueble con precio financiado a pagarse con préstamo hipotecario que estaba gestionando y que se aprobó meses después. La escritura pública de compra venta fue suscrita el 20 de octubre siguiente, manifestando el comprador que su estado civil era el de soltero como figuraba en su documento de identidad, siendo que para entonces ya era casado, pues en el ínterin había celebrado matrimonio con Johana el 15 de agosto de 1985.

39. Respecto de la naturaleza del bien, marque la aseveración correcta.

- a. El bien es social, pues la escritura de compraventa se ha celebrado cuando el comprador ya estaba casado.
- b. El bien es social, pues la mayor parte del precio financiado, elemento esencial de la compra venta, se pagó cuando José ya estaba casado.
- c. El bien es propio de José, pues se considera efectuada la adquisición cuando se firma la minuta que es el contrato privado.

- d. El bien es propio del cónyuge comprador, pues Rosa, esposa de José, no intervino en la escritura pública.

Don Juan Camacho Campero de 21 años de edad, de nacionalidad boliviana y con domicilio habitual en la ciudad de La Paz, Bolivia, durante su estadía por motivos personales, en la ciudad de Buenos Aires en Argentina, celebra un contrato de trabajo con la empresa Las Vicuñas S.A.A., cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Lima en el Perú, con el objeto que labore en nuestro país como técnico en camélidos sudamericanos.

40. Respecto a la situación presentada, se le pide marcar la afirmación verdadera:
- a. La capacidad para celebrar contratos de don Juan Camacho Campero se rige por la ley boliviana.
 - b. La capacidad para celebrar contratos de don Juan Camacho Campero se rige por la ley peruana.
 - c. La capacidad para celebrar contratos de don Juan Camacho Campero se rige por la ley argentina.
 - d. La capacidad para celebrar contratos de don Juan Camacho Campero se rige por la ley de la nacionalidad del medio de transporte del lugar donde preste sus servicios.